



Juan de Acosta (Atlántico), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00107-00

ACCIONANTE: HELIANA MARGARITA PEREIRA PEREZ

**ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)-
INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SANTA VERÓNICA- MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA
(ATLÁNTICO)-ESTACIÓN DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO).**

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por HELIANA MARGARITA PEREIRA PEREZ, a nombre propio, para que se le garantice sus derechos constitucionales de petición y debido proceso. La acción fue radicada en este Juzgado, el 1 de julio de 2021, por medio del correo institucional de este Despacho.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

PRIMERO: Manifestó el accionante que el 3 de abril de 2021, se encontraba departiendo con su familia y amigos en la playa del Corregimiento de Santa Verónica, jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta (Atlántico).

SEGUNDO: Adujo que de repente se acercó personal de la Policía Nacional indicando que la playa estaba cerrada, procediendo a realizarles órdenes de comparendo.

TERCERO: Afirmó que el 6 de abril de 2021 acudió a la Inspección de Policía de Juan de Acosta con el fin de comparecer, pero que sin embargo, la misma se encontraba cerrada.

CUARTO: Expresó que por medio de WhatsApp, la Inspectora de Policía de Juan de Acosta, le indicó que los comparendos estaban mal realizados puesto que estaban dirigidos a la autoridad competente errada.

QUINTO: Que debido a ello, el 6 de abril de 2021 mediante el correo electrónico deata.ejuandecosta@policia.gov.co, solicitó la corrección del comparendo e interpuso recurso de apelación, dirigido a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SANTA VERÓNICA.

SEXTO: El 23 de abril de 2021, recibió la siguiente respuesta a través del oficio 371-2021: "... Por medio del presente, de manera atenta y respetuosa le informo que el día de hoy se recibió el oficio No S-2020-026429, remitido por la señora Subteniente YENNY PLATA, en el cual manifiesta que se tomaron las medidas correctivas con el patrullero quien realizó las ordenes de comparendo que se relaciona en el presente oficio y de igual forma se solicitó a la inspección central atender las ordenes de comparendos relacionadas con el fin de darles respuesta oportuna. Por lo tanto, se les informa semana comprendida desde el 26 al



30 de abril, se llevarán a cabo las audiencias de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, teniendo en cuenta las apelaciones presentadas por ustedes."

SEPTIMO: Aseveró, que en vista de que al 29 de abril de 2021, nunca se le informó acerca de audiencia alguna, nuevamente interpuso apelación a la orden de comparendo, esta vez, frente a la ALCALDÍA DE SAN JUAN DE ACOSTA (sic).

OCTAVO: Afirmó, que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no ha obtenido respuesta, es decir, no le han indicado en dónde deberá realizar la medida correctiva, o si efectivamente esa orden de comparendo fue anulada, habiendo transcurrido según su dicho más de 30 días hábiles desde la radicación de su petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del 01 de julio de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a las accionadas que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

A. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.

ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO

E Dr. LUCAS MARTIN ECHEVERRIA ALBA quien funge como secretario jurídico de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, rinde el informe solicitado por el Despacho en los siguientes términos:

Realizó un resumen de los hechos y la actuación procesal surtida por la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO). Alegando que la misma cuenta con la competencia para conocer del caso y tomar decisión sobre el mismo. Adujo, que el accionante había sido notificado en debida forma de las actuaciones surtidas.

INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE JUAN DE ACOSTA

En igual sentido se manifestó, la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO), diciendo en su informe signado por MARÍA ISABEL DIAZGRANADOS CAMARGO, en calidad de Inspectora Central de Policía de Juan de Acosta (Atlántico), que se había cumplido a cabalidad con el procedimiento y que la sanción impuesta corresponde a la establecida por la Ley para este tipo de eventos.

Al final, ambas entidades solicitaron la desvinculación de la presente acción constitucional y/o que ésta fuera declarada improcedente.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



Se configuró o no, violación al debido proceso de la accionante HELIANA MARGARITA PEREIRA PEREZ, por parte de los accionados: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)-INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SANTA VERÓNICA- MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)-ESTACIÓN DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO), o se dio el cumplimiento cabal del procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 (Art. 37), decreto 306 de 1992, decreto 1382 del 2000, decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por la señora HELIANA MARGARITA PEREIRA PEREZ, contra INSPECCIÓN DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)-INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SANTAVERÓNICA- MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)-ESTACIÓN DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO), para que se le proteja sus derechos constitucionales al debido proceso y petición.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arimados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, y las normas que lo complementan.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la constitución política dispone que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Esta acción constitucional procede bajo la figura de la **SUBSIDIARIEDAD**, esto es, que por regla general solo podrá presentarse cuando no se tenga otra herramienta o mecanismo para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados, de conformidad con lo



establecido en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, que regula lo concerniente a las causales de improcedencia de la acción de tutela, y al respecto señala lo siguiente:

(...)

La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

Al respecto la corte constitucional en sentencia T-662 de 2016 asevera que el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El juez de tutela debe analizar el presupuesto de subsidiariedad en cada caso concreto, como quiera que, aunque existan medios de defensa judicial a los cuales deba acudir, el tribunal supremo constitucional ha reiterado la existencia de dos excepciones a saber.

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

CASO EN CONCRETO

De los hechos relatados en el escrito de tutela, se advierte que el accionante alega una presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición por haber sido sancionado por un comparendo por la policía nacional dentro del procedimiento administrativo adelantado por la entidad accionada, sin habersele notificado según su dicho de la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En razón a lo anterior, se destaca que la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.

Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico, Colombia*



Tratándose de actos administrativos, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para lograr el amparo de derechos vulnerados por tales decisiones, implica que se constituya en un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que existiendo otra vía jurídica, esta carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. En el presente caso no se ha demostrado ni lo uno ni lo otro, máxime cuando se puede hacer uso del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la respectiva sanción por violar las restricciones de movilidad en las playas y uso de las mismas, de acuerdo con las prohibiciones que en la época de los hechos existía por la pandemia, las cuales fueron anunciadas y publicitadas tanto por el gobierno nacional como también de parte de las autoridades departamentales, municipales y locales, en aras de evitar la propagación del COVID-19 que afecta aún al país, alegando la indebida notificación y ausencia de responsabilidad que se aduce en ésta tutela.

Al no resultar acreditado por parte del accionante que su situación personal, familiar, económica, laboral, entre otras, se halle seriamente comprometida con motivo de las decisiones administrativas adoptadas por parte del ente accionado, no queda duda que el caso particular se enmarca en un debate de tipo legal entre la señora HELIANA MARGARITA PEREIRA PEREZ y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA, que debe darse a través de los mecanismos procesales pertinentes, pues las pretensiones relacionadas con la revocatoria, anulación y suspensión del acto administrativo a través del cual se impuso la sanción por violar las restricciones de movilidad en las playas de acuerdo con la prohibición que en ese momento existía por la pandemia a casusa del virus SARS-COV2 que incluso hoy por hoy está traspasando el estado colombiano, deben ser decididas por la jurisdicción competente que para el caso particular sería la jurisdicción contencioso administrativa y no un juez constitucional en sede de tutela.

Por lo anterior, se puede concluir que la acción de tutela en el caso de marras no se constituye en un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Teniendo en cuenta su naturaleza constitucional, la acción de tutela no puede ser entendida como una pretensión idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con esta intención, el legislador dispuso los recursos judiciales apropiados, así como las autoridades y jueces competentes. Se reitera que es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto.

El accionante debe acudir a los medios ordinarios de defensa en tanto no demostró que en su caso particular tales mecanismos no resultarían eficaces ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, en el presente asunto, la acción de tutela debe ser declarada improcedente para el amparo del derecho al debido proceso.

De otra arista, se observa en los hechos expuestos en el escrito de tutela que el accionante alega una presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, sustentada en que la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA no ha brindado respuesta a la petición elevada el 3 de abril de 2021.

Como quiera que no hay prueba sumaria de que efectivamente el accionante envió la petición a los accionados, este Despacho no tutelara el Derecho fundamental de petición invocado, habida cuenta que no existe certeza para este servidor que dicha petición fue entregada en la fecha manifestada en el libelo de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico, Colombia*



PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora HELIANA MARGARITA PEREIRA PEREZ contra el INSPECCIÓN DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA INSPECCION DE POLICIA DE SANTA VERÓNICA y ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, frente a la vulneración alegada sobre su derecho fundamental al debido proceso, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora HELIANA MARGARITA PEREIRA PEREZ contra el INSPECCIÓN DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA, INSPECCION DE POLICIA DE SANTA VERÓNICA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 o por el medio más expedito y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).

CUARTO: En su debida oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co